

FELICIANI, GIORGIO, *Le basi del diritto canonico. Dopo il codice del 1983*, Società editrice il Mulino, Bologna, 1984, 176 páginas.

Los años finales de la década de los setenta y los iniciales de la década de los ochenta fueron momentos de graves incertidumbres para la Ciencia canónica. El Concilio Vaticano II hacía imprescindible una reforma del Derecho de la Iglesia y, en efecto, poco después de la conclusión del Concilio se reactivaron los mecanismos de reforma del *Codex* de 1917, que habiendo comenzado su andadura de modo simultáneo al Concilio, sin embargo, se habían vistos sometidos a un proceso de hibernación hasta la conclusión de la asamblea ecuménica; pero no bastó con ello, sino que de modo simultáneo al desarrollo del Concilio y, de manera mucho más señalada, a partir de su conclusión se produjo una intensiva actividad de reformas parciales del Derecho canónico. Se comprenderá, sin graves dificultades, que se establecían así las bases para una producción científica de características muy precisas: estudios de aspectos parciales del Derecho bien para analizar las nuevas normas, bien para realizar propuestas de *lege ferenda*. El clima no invitaba, ciertamente, a realizar exposiciones de conjunto del Derecho canónico y, aún menos, a acometer la tarea de publicar libros destinados, con carácter prioritario, a ser instrumentos docentes en la Universidad civil.

En el periodo de referencia, el docente universitario tenía escasos puntos de apoyo bibliográficos que recomendar a sus alumnos; el problema, general, fue sin duda especialmente grave en España ya que en nuestro país la asignatura "Derecho Canónico" figuraba con carácter obligatorio en los planes de estudio; se trató de paliar aquella penuria material con una obra colectiva que, aún a pesar de sus indudables méritos, no pudo cubrir el hueco por no gozar de la coherencia interna mínima y de la claridad expositiva necesaria para ser instrumento de trabajo útil a los alumnos. No era muy diversa la situación en Italia, aunque, desde luego, alcanzó cotas menos preocupantes al menos por dos motivos: 1º El "Derecho Canónico" no era asignatura obligatoria en los planes de estudio; 2º Existía una excelente manualística que, aunque no plenamente al día, podía utilizarse como elemento complementario de las lecciones magistrales.

Pues bien, en aquel panorama solo un autor acometió la tarea de redactar *ex novo* un "manual" que fuera realmente útil para la docencia y ello sin esperar —lo que, tal vez, hubiera resultado editorialmente más rentable—, a la promul-

gación del nuevo *Codex*. Tal autor fue el Profesor Giorgio Feliciani que con sus *Le basi del diritto canonico* (Bologna, 1979), rompió la inercia que parecía detener a la canonística de adentrarse en ese campo hasta que no se produjese la definitiva reforma del Derecho de la Iglesia. Cuando tuvo el honor de recensionar aquel libro (“Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense”, Nueva época, 57, 1979, págs. 237-239 y “Ius Canonicum”, XIX, 37, 1979, págs. 423-424) trató de poner de relieve esas circunstancias y la importancia de la obra de Feliciani al indicar: “Creo que este libro era necesario”, y parece que esa opinión no era singular pues pronto apareció su traducción al castellano con el título *Elementos de Derecho Canónico* (Pamplona, 1980), que también tuvo la oportunidad de recensionar (“R.F.D.U.C.”, Nueva época, 60, 1980, págs. 181-182 y “I.C.”, XX, 40, 1980, págs. 200-201).

Promulgado el *Codex* de 1983 la tarea de redactar un manual de Derecho Canónico aparece menos ingrata que hace unos pocos años (baste como ejemplo el pensar que la canonística patria, que llevaba varios años sin ocuparse de esa tarea, ha lanzado en un cortísimo plazo varios libros destinados a alumnos universitarios y dos de ellos que pretenden atender a la totalidad del ordenamiento —a pesar de las notorias preferencias “metodológicas” de quien escribe estas líneas me parece de justicia señalar el muy diverso grado de madurez de ambos intentos—), pero no por ello menos necesaria; consciente Feliciani de tal necesidad poco después de la promulgación del *Codex* de 1983 aparece una nueva edición de su libro con el subtítulo “*Dopo il codice del 1983*”.

Esta nueva edición del libro de Feliciani responde a una estructura muy similar a la de la primera. En el primer capítulo, con el título *Le leggi della Chiesa*, tras una breve referencia al tema de la unidad y pluralismo en la Iglesia, con su correlato en el mundo del Derecho: Derecho particular y Derecho universal, realiza el catedrático de Pavia un rápido —no podía ser de otro modo dadas las características del libro— recorrido por la Historia de la legislación canónica desde el Derecho clásico hasta nuestros días, deteniéndose especialmente en el análisis del Vaticano II y del Código de 1983, al que aún a pesar de considerar que tiene algunos aspectos sistemáticos discutibles (vid. págs. 36-37), sin embargo creo que juzga, por lo general, favorablemente, tanto por entender que se trata de un Código pensado para la Iglesia —“[Existe] una certa preoccupazione di elaborare un diritto ecclesiale che non si proponga una acritica imitazione degli ordinamenti civile ma si ispiri a una riflessione originale sulla natura propria ed esclusiva della Chiesa” (pág. 38)—, como por considerarlo más flexible que el de 1917 —“Il nuovo Codice, a differenza di quello precedente, non è stato concepito come un testo tendenzialmente fisso o immutabile, ma come una legislazione programmaticamente aperta a un continuo rinnovamento della vita ecclesiastica” (pág. 41)— y más respetuoso con el Derecho particular —“Il legislatore ‘centrale’ non concepisce il Codice come il libro, completo ed esclusivo, che raccoglie tutta la disciplina della Chiesa ma ritiene indispensabile un suo completamento ad opera dei legislatori ‘periferici’” (pág. 42)—. Concluye este capítulo con un extenso apígrafe que lleva como título *La “produzione” del diritto*, en el que el análisis de las fuentes de producción no se limita a la simple

descripción exegética de la normativa codicial sino que la critica —p. ejem.: “*Risulta evidente che sotto la denominazione di atti amministrativi singolari il Codice ha riunito categorie di norme tanto disparate da non avere tra loro nulla in comune oltre la mancanza di generalità*” (pág. 54)—, y se define claramente en cuestiones doctrinalmente muy controvertidas —p. ejem.: “*Non si vede, infatti, a quale titolo si possano considerare amministrativi atti come i privilegi, che richiedono la potestà legislativa, o come le dispense, che sospendono o attenuano la obligatorietà della legge*” (pág. 55)—.

Es el segundo capítulo el más breve de toda la obra, en él, bajo el título *La legge nella Chiesa*, se plantean, sin embargo, los más graves problemas que subyacen en las discusiones en torno a la posibilidad de una auténtica Ciencia jurídico-canónica. En un primer apartado se analizan las distintas posiciones doctrinales en torno a la naturaleza del Derecho canónico partiendo de aquellas tesis que niegan el carácter jurídico del mismo; si hubiese de escoger una de las afirmaciones del Decano de la Facultad de Derecho de Pavia que resumiese su pensamiento a este propósito sería la siguiente: “*Se non si vuole aderire al pensiero di coloro che contestano la giuridicità del diritto della Chiesa è inevitabile concludere che tale studio deve essere condotto con metodo giuridico*” (pág. 62). El segundo apartado de este capítulo analiza una de las peculiaridades del Derecho canónico que mayores perplejidades han de causar en los destinatarios de este libro —alumnos de Facultades de Derecho civil—: la relación entre el Derecho divino y Derecho humano. Se cierra este capítulo con un reflejo de los resultados que produce la solución que se da a aquella relación —Derecho divino-Derecho humano— en el ordenamiento canónico: la ausencia de certeza formal (para algunos un puro eufemismo de certeza sin calificación alguna). Sin duda al lector especialista la agradaría que el Profesor FELICIANI se extendiera más generosamente en tan polémicas cuestiones, no obstante, debe admitirse que el tratamiento realizado por el autor es, con toda probabilidad, el único posible en un manual para alumnos.

La organización y relación de poderes en la Iglesia son objeto de atención en el tercer capítulo del libro de Feliciani, que lleva como título *I poteri*. Creo que no deja de resultar significativo que toda la temática relativa a los laicos sea analizada en el siguiente capítulo y que en éste prácticamente no se aluda a ella; se trata, en cierta medida, de un reconocimiento expreso de que ninguna parcela de “poder” en la Iglesia está en manos de ellos. Me parece que también debe ser resaltado el hecho de que a lo largo de este capítulo —y es una regla que se mantiene a lo largo de todo el libro— las referencias al Concilio Vaticano II son continuas; no se debe ello únicamente a que estemos ante una segunda edición de una obra que en su inicial versión fue anterior al Código de 1985 y que, por lo tanto, debía acudir a la nueva realidad normativa conciliar —superadora del Código pio-benedictino—, no es pues un puro residuo de aquella metodología inicial; pienso que lo que se trata de reflejar con tales continuas referencias es que el *Codex* promulgado por JUAN PABLO II es una pura consecuencia del Vaticano II (probablemente sea así y, en todo caso, así debería ser; pienso, sin embargo, que el estudio que ponga de relieve en que medida el Código de 1983 es fiel

seguidor de los principios doctrinales conciliares está por hacer. El tema me parece lo suficientemente sugerente —y comprometido— como para ser estudiado con detenimiento).

*I fedeli nella Chiesa* es el título del cuarto y último capítulo y que va destinado a exponer las diversas posiciones en las que el súbdito del ordenamiento puede encontrarse. Especial atención se destina a los llamados derechos fundamentales del fiel —categoría proveniente del Derecho secular y que algunos consideramos de difícil encaje en el Derecho de la Iglesia—; en este punto se hace necesario destacar que sólo un “derecho fundamental” merece ser tratado en un epígrafe específico: el derecho de asociación. Pienso que es un reflejo, aún otra vez, de una constante en amplios sectores eclesiales: la reivindicación de un solo “derecho fundamental”: el “derecho fundamental” de asociación, sin que uno no pueda dejar de pensar que, en realidad, lo que está reclamando es la posibilidad de constituir *pressure groups* (pero esa es otra cuestión). Un jurista de la sensibilidad de Feliciani no podía en estos temas dejar de mencionar algunas posiciones doctrinales precisas, así, por ejemplo, cuando pone de relieve la existencia de una íntima conexión entre una categoría típica del Derecho privado como es la autonomía privada, con otra del Derecho público, como son los derechos fundamentales, afirmando que “*tutta la problematica relativa ai diritti fondamentali nella Chiesa attualmente in discussione implica e presuppone il riconoscimento dell'esistenza di una sfera di libertà dei singoli fedeli e conferisce, quindi, nuova attualità al dibattito relativo all'autonomia privata nell'ordinamento canonico*” (pág. 121); del mismo modo en que no puede dejar de apuntar algunas insuficiencias en la regulación codicial de ciertas materias, así cuando señala que “*qualunque trasgressione esterna di legge sia divina sia umana può essere sanzionata con una giusta pena se la speciale gravità della violazione lo esiga e vi sia la necessità di prevenire o di riparare lo scandalo (can. 1399). Ed è evidente che questa norma di carattere generale comporta una sensibile riduzione delle garanzie che un'integrale applicazione del principio di legalità offrirebbe ai fedeli*” (pág. 124).

Se completa esta volumen con una amplia bibliografía (págs. 153 a 176), tando de obras generales, como específicas de las diversas materias analizadas en la obra.

En definitiva, estamos en esta nueva edición del libro de Feliciani ante una ciudadísima obra, de la que se pueden repetir las palabras que utilicé al recensionar la primera edición: “Se trata de un libro pensado para la docencia, utilísimo para dar una visión de conjunto del sistema de Derecho canónico, bien como elemento central de un curso universitario, bien como parte general —introdutoria— de un curso que se complementase con la explicación de alguna parte especial del ordenamiento”. Libro pensado como curso universitario y no pura yuxtaposición de elementos dispersos —a lo que tan acostumbrados nos tiene la manualística española; y no solo la canónica— para atender a una potencial demanda editorial. Es decir, libro respetuoso con la Ciencia y con el lector; lo cual no sorprenderá a quienes conozcan otras obras del Profesor Feliciani

que, sin duda, reúne en su persona, en grado máximo, las dos cualidades que el maestro Del Giudice consideraba exigibles a un canonista.

Iván C. Ibán

ALVAREZ CORTINA, ANDRES-CORSINO, *Violencia y miedo en el Código civil español. Su aplicación al matrimonio*, Universidad de Oviedo. Servicio de Publicaciones, Oviedo, 1983, 198 páginas.

Los procedimientos de selección del profesorado para alcanzar el máximo nivel docente —la Cátedra universitaria— generaban en el sistema más tradicional un conjunto de géneros literarios muy precisos. De entre aquellos géneros, uno de los pocos que no desaparecen con el nuevo sistema ideado por nuestros gobernantes es el de la tesis doctoral. Quien no comprenda con exactitud —tal es mi caso— cuál es la *ratio* de la reforma en materia de selección del profesorado, al menos queda parcialmente tranquilizado cuando comprueba que el más tradicional procedimiento de señalar aquellos que tienen capacidad de enseñar (*docere*) —la obtención del grado de doctor— subsiste.

Una peculiaridad, pienso, ofrece la redacción de una memoria para la obtención del máximo grado académico: en ese trabajo el investigador pretende agotar el contenido de un tema y, de otra parte, se propone realizar un tratamiento original del objeto de su estudio. Reunen, así, las tesis doctorales dos requisitos que me parecen básicos para alcanzar un resultado aceptable de un proceso investigador: tratar de no olvidar ningún dato y, además, tratar de que ese trabajo sea un dato, a su vez, inexcusable para cualquier ulterior intento investigador sobre la materia. Naturalmente, es el propio autor del trabajo quien, poco tiempo más tarde, descubre que ni el tuvo en cuenta todo lo que debía ser tenido en cuenta, ni su resultado es definitivo, pero eso es la gran servidumbre y la grandeza de toda investigación científica. La bondad —la utilidad; pues todo trabajo de investigación, si lo es auténticamente, es necesariamente útil— de un trabajo de esa naturaleza es directamente proporcional al grado de cumplimiento —que en su nivel máximo nunca puede ser alcanzado— de esos dos objetivos; aportación de datos y aportación de soluciones originales. Pues bien, el trabajo que pretendo presentar a la consideración del lector en estas líneas creo que cumple ambas condiciones en un grado elevado.

Siempre ha pensado que para un jurista hablar de matrimonio es hablar de consentimiento matrimonial; resulta perfectamente evidente que hablar de requisitos de forma es hablar de voluntad del legislador; aunque menos evidente, creo que no se nos puede ocultar que hablar de requisitos de capacidad no es, en el fondo, cosa diversa que referirse a criterios señalados por el legislador para determinar en que consista la capacidad (piénsese en el distinto tratamiento que da el legislador canónico a la esterilidad y a la impotencia, y sobre todo a los crite-